

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Marzo de 1893.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las consultas dirigidas á la misma por diferentes Centros y Corporaciones, acerca de la interpretación y alcance del art. 8.º de la actual ley de Presupuestos, y del 2.º de la instrucción provisional para la administración y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios:

Resultando que la Comisión permanente de la Diputación provincial de Zaragoza acudió á ese Centro con instancia fecha 22 de Julio próximo pasado, en súplica de que se declaren exentos del citado impuesto los pagos que tengan por objeto satisfacer á los establecimientos de Instrucción y Beneficencia las subvenciones con que las provincias los sostienen, los de contribuciones, impuestos y arbitrios generales ó locales y los salarios de nodrizas de expósitos, Hermanas de la Caridad, criados de las enfermerías y otros de igual índole:

Resultando que la Delegación de Hacienda en la provincia de Avila, con fecha 23 del mismo mes, remitió copia de una comunicación del Gobernador civil y Comisión provincial, en consulta sobre si se hallan exentos del mismo impuesto el papel sellado, efectos timbrados, apartado de Correos y otros servicios á cargo del Estado, los haberes de los capataces y peones camineros, las asignaciones del oficial de albañilería y peón, encargados de la reparación de fincas provinciales, la partida destinada al pago de las atenciones de segunda enseñanza, los gastos menores de los establecimientos de Beneficencia y otros citados en el párrafo anterior:

Resultando que la Administración especial de Hacienda de Guipúzcoa formuló igual con-

sulta por lo que hace á las devoluciones de ingresos indebidos:

Resultando que la Comisión de la Diputación provincial de Teruel, en comunicación cuya copia remite en 27 del mismo Julio la Delegación de Hacienda, consulta sobre la inteligencia del art. 12 de la instrucción del impuesto de referencia, y si se hallan sujetos al pago del 1 por 100 los bagajes cuyo importe sea menor de 50 céntimos de peseta y las atenciones ya citadas de papel timbrado, peones camineros, contribuciones, Consumos, Instrucción pública, compras al detall para consumo de la Casa Beneficiencia, salarios de practicantes y sirvientes, derechos de Timbre del *Boletín oficial*, suscripción á la *Gaceta* y los gastos de corrección pública:

Resultando que la Dirección general de Establecimientos penales, acudió en el citado mes de Julio, consultando si el 1 por 100 es aplicable á las cuentas de «Obligaciones» que rinden mensualmente los Administradores de las penitenciarias, y caso afirmativo, el modo y forma de compensarlo, á fin de que no resulte rebajada la cifra, ya exigua, consignada en el presupuesto:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Toledo consultó en 1.º de Agosto próximo pasado si deben considerarse exceptuados del impuesto los pagos que se realicen á las Clases pasivas por haberes devengados antes de 1.º de Julio último:

Resultando que la Delegación de Hacienda de esta provincia remitió con fecha 3 de Agosto copia de una comunicación que le fué dirigida por la Junta provincial de Instrucción pública, exponiendo las dificultades que, á juicio de la misma Junta, ofrece la deducción del 1 por 100 en las obligaciones del ramo, y consultando si en los haberes de los Maestros debe descontarse el impuesto del íntegro ó sólo del líquido que perciben, después de deducido el tanto por ciento con que contribuyen al fondo de jubilaciones y pensiones, y si estas pensiones y jubilaciones se hallan ó no exentas del impuesto:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 1.º de Agosto, interesa la excepción del impuesto en los pagos ya citados por suscripciones á la *Gaceta*, publicación de anuncios y adquisición de ejemplares de la *Guía oficial*:

Resultando que la Alcaldía de Badajoz, en comunicaciones cuyas copias remitió á ese Centro la Delegación de Hacienda de la misma provincia, consultó si deben considerarse exentos del impuesto los Institutos armados dependientes de los Municipios y otros gastos citados en las consultas formuladas por diferentes Corporaciones:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Barcelona pretendió se le manifestara si la excepción de los jornaleros del Estado es extensiva á los de las provincias y Municipios, á los recursos propios, limosnas y donativos de los establecimientos benéficos y á las subvenciones con que las Diputaciones provinciales ayudan al sostenimiento de los mismos establecimientos:

Resultando que la Ordenación de pagos del Ministerio de la Guerra consultó si está sujeto al impuesto el importe de los transportes que se efectúen por vías fluvial ó marítima, los de empresas ferroviarias respecto del material de guerra y las gratificaciones que disfrutaron los alumnos de las Academias militares que se encuentran pensionados, extremo este último consultado también por la Inspección general de Carabineros en lo relativo á la tropa:

Resultando que la Ordenación de pagos del Ministerio de la Gobernación consultó si están sujetos al impuesto los créditos que figuran en el capítulo de «Ejercicios cerrados»:

Visto el art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente y la instrucción de 30 de Junio último para la administración y cobranza del impuesto:

Considerando que el objeto que se propuso el citado artículo al crear el impuesto fué conceder al Estado una participación en las cantidades que sus acreedores, así como los de las provincias y Municipios realizan, circunstancia que no existe en los pagos que las Diputaciones y Ayuntamientos hacen al Estado por territorial, Consumos, Derechos reales, asignación para obligaciones de enseñanza y 20 por 100 de Propios, por cuanto en ellos, el acreedor, es el Estado mismo, que paga, lo cual produce la confusión de los conceptos jurídicos, acreedor y deudor, quedando extinguida, por tanto, la obligación del tributo.

Considerando que, de aceptarse el criterio opuesto, no se obtendría más resultado práctico al realizar el 1 por 100 que el de producir en los otros impuestos un déficit de igual cuantía, á costa de prolijos y constantes trabajos de formalización:

Considerando que existen las mismas razones para exceptuar del impuesto los gastos que ocasiona á las Corporaciones provinciales, municipales y otras de carácter público la suscripción á la *Gaceta*, *Boletines* y demás publicaciones oficiales, cuando dichos gastos se hacen con cargo á los créditos consignados especialmente en presupuestos para este servicio, toda vez que siendo el Estado el perceptor, como administrador de los productos de dichas publicaciones, del importe de la suscripción, la obligación que en el mismo existe de satisfacer el impuesto se compensa con el derecho á

percibirlo, y por tanto, el exigir aquél sólo conduciría á complicaciones en la contabilidad sin resultado práctico para los intereses de la Hacienda:

Considerando que las devoluciones de ingresos indebidos se verifican en concepto de minoración de ingresos, no afectando al presupuesto de gastos, sobre cuyos créditos recae, el gravamen del 1 por 100, circunstancia que concurre en la devolución de capitales por la Caja de Depósitos y por sus Sucursales, pero no en los pagos por intereses de dichos capitales, en atención á que aquellos se verifican á formalizar en su día, con cargo á la sección 3.ª, parte 2.ª de las obligaciones generales de dicho presupuesto:

Considerando que no hay motivo para exceptuar del impuesto los pagos por gastos de escritorio y demás que se satisfacen con cargo á los libramientos para material de los distintos Centros, Diputaciones y Ayuntamientos, y que si bien no puede llevarse al detalle la exacción del 1 por 100 á cada uno de los efectos que se adquieran, por no estar obligados los vendedores á ceder sus géneros á distinto precio del que tienen en el mercado, so pena de que este mismo precio resulte alterado en aumento por la compensación del 1 por 100 que se les trata de descontar, no hay inconveniente en el presente caso, y para el solo efecto de la exacción del impuesto aludido, en considerar á toda Secretaría de Diputación ó Ayuntamiento ó á cualquiera Corporación ó Centro á cuyo favor el libramiento para material se expida, como perceptores directos de la cantidad que el mismo comprende, puesto que en realidad ellos son los encargados de administrar y subvenir con lo librado á las necesidades de su respectiva dependencia, con lo cual se cumplirán los preceptos del artículo 8.º de la ley y el 2.º de la instrucción, si bien resultarán disminuidas al 99 por 100 las cantidades que en gastos de oficina puedan invertirse:

Considerando que existe la misma razón para someter al tributo los demás géneros y artículos que por gestión directa ó sin las formalidades de contrata se adquieran con cargo á partidas especiales, consignadas en los Presupuestos generales, provinciales ó municipales, pues si bien surge respecto de ellos la misma dificultad anteriormente apuntada, teniendo el art. 8.º de la ley de Presupuestos por único fin allegar recursos al Tesoro, y no habiéndose establecido excepción para tales adquisiciones, habrá por fuerza que entender que las mismas partidas á que el servicio se impute se hallan reducidas en su total al 99 por 100 para ingresar en el Tesoro el 1 por 100 restante á medida que se vayan expidiendo libramientos:

Considerando que la exención relativa á los pagos por contratos anteriores á la ley debe ser aplicable á aquellas de dichas convenciones celebradas por tiempo indefinido, mientras subsistieren, con tal de que consten en documento fehaciente; y en cuanto á las verificadas por plazo limitado, la excepción debe terminar cuando este plazo espire, aunque continúen por la tácita, ya que en este caso mediará novación de una de las condiciones esenciales, cual es la relatividad al tiempo:

Considerando que la adquisición de efectos timbrados puede hacerse, ó bien para la redacción ó reintegro de expedientes, certificaciones ó documentos cuyo valor tienen obligación de satisfacer los particulares en ellos interesados, ó bien para la redacción de actas y demás documentos de carácter oficial no expedidos á instancia de parte:

Considerando que en el primero de los casos citados no se hace imputación de gasto alguno á los presupuestos, únicas cantidades á que según el art. 8.º de la ley afecta el tributo del 1 por 100, no habiendo, por lo tanto, necesidad de declarar la excepción; y en el segundo, se adquieren los efectos timbrados con cargo á los gastos de escritorio, y por lo tanto, deben sufrir el gravamen, como queda dicho al tratar de ellos especialmente:

Considerando que la fecha en que deben estimarse celebrados los contratos entre el Estado y los particulares para la realización de servicios, por lo que hace á determinar si están ó no sujetos al impuesto del 1 por 100, debe ser la de la subasta, toda vez que desde el momento en que ésta se celebra bajo pliego de condiciones determinadas, la Hacienda queda, por el hecho de señalarse en él las bases del contrato, obligada al cumplimiento de aquélla, sin que le sea dado introducir posteriormente otras nuevas:

Considerando, por lo que hace á la excepción 4.ª del artículo 2.º de la instrucción de 30 de Junio último, que solo debe entenderse aplicable á los Institutos armados que tengan expresamente declarada su asimilación á las clases de tropa, del Ejército y Armada:

Considerando que deben estimarse jornaleros, para los efectos de la exención 5.ª del repetido art. 2.º, aquéllos á quienes sin exigir su nombramiento la expedición de título administrativo, conforme al Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 y disposiciones dictadas para su cumplimiento, les está asignada por días la retribución de sus servicios, y además las Hermanas de la Caridad, los criados y sirvientes de los establecimientos benéficos y los pobres asilados que reciben gratificaciones por servicios especiales:

Considerando que no puede reconocerse el

mismo carácter de jornaleros á los peones camineros que desempeñan funciones permanentes, relativas á la conservacion y vigilancia de las carreteras, por la circunstancia de tener la cualidad de guardas jurados y disfrutar derechos de retiro, conforme á los artículos 26, 58 y 59 del reglamento de 19 de Enero de 1867:

Considerando, por lo que respecta á las cantidades inferiores á una peseta, en cuyo caso se encuentran los socorros á presos y pobres de tránsito, que si bien no se halla en el art. 8.º de la ley excepcion que las comprenda, es de absoluta necesidad establecerla, ó cuando menos darla por existente, en atencion á que el Estado español no acuña moneda inferior al céntimo, y, por lo tanto, no hay posibilidad real de exigir el tributo del 1 por 100 sobre los pagos menores de una peseta y sobre las fracciones de esta cantidad, cualquiera que sea el valor de los créditos que las Cajas públicas satisfagan:

Considerando, en cuanto á los pagos que las Corporaciones municipales verifican para atenciones carcelarias, que dichas cantidades han de destinarse en parte al socorro de presos, que como inferiores á una peseta no es posible sujetar á descuento, no siendo factible determinar esa parte de antemano, y que los presupuestos de atenciones carcelarias se refunden en los municipales de las cabezas de partido, viniendo á constituir uno de sus conceptos, por lo cual, no hay inconveniente en que el impuesto del 1 por 100 se haga efectivo en este caso cuando se realicen los pagos por las cajas de las cabezas de partido citadas, y no cuando en estas ingresen sus cuotas los Ayuntamientos del distrito:

Considerando que con arreglo á lo que determina el artículo 4.º de la instrucción, cuando se trate del pago de sueldos y asignaciones, ha de liquidarse el impuesto del 1 por 100 sobre los haberes íntegros, no habiendo, por tanto, razón para que á los de los Maestros de primera enseñanza se les aplique distinto criterio, ya sean sueldos ó retribuciones que se satisfagan con cargo á los presupuestos municipales, ya á los provinciales:

Considerando que no hay en el precepto legal disposición alguna que autorice para eximir del gravamen los pagos que se hagan á los Maestros de Escuela y á sus familias como asignación pasiva:

Considerando que la leyes no deben tener efecto retroactivo mientras en ellas no se determine lo contrario, y lo tendría el art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente si se sometieran al tributo del 1 por 100 los servicios realizados y las obligaciones reconocidas y liquidadas con anterioridad al precepto legal que lo estableció:

Considerando que la ley sólo exceptúa en el párrafo cuarto del art. 2.º de la instrucción los haberes de las clases de tropa del Ejército y Armada, concepto que no alcanza á las gratificaciones, y, por lo tanto, deben éstas sufrir la exacción:

Considerando que los pagos que se hacen á los Ayuntamientos por suministros facilitados al Ejército y Guardia civil representan solamente un anticipo reintegrable por cuenta del Estado, y en tal concepto no cabe exigir sobre ellos el recurso fiscal sin afectar los fondos de la Hacienda que ha de percibirlo:

Considerando que no procede eximir del Impuesto los pagos que se hacen á las empresas de transporte por conduccion de los funcionarios del Estado, de las Diputaciones y Municipios y del material, toda vez que en la ley no se encuentra establecida semejante inmunidad:

Considerando que sería ocioso hacer declaraciones especiales sobre los demás extremos á que se contraen las diferentes consultas, toda vez que se encuentran resultas en la ley y en la instrucción.

Oídos los dictámenes emitidos en el expediente por esa Direccion y por la Intervencion general de la Administracion del Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Secoion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado en los puntos que fueron sometidos á su deliberacion, se ha servido disponer que se consideren parte integrante de la instrucción de 30 de Junio próximo pasado, dictada para la administracion y cobranza del 1 por 100, las reglas siguientes:

Primera. Se declaran exceptuados del referido impuesto los pagos que verifiquen al Estado las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por contribucion territorial, impuesto de Consumos, Derechos reales, 20 por 100 de Propios, asignacion de segunda enseñanza y cualquier otro impuesto ó derecho, con excepcion del Timbre del Estado:

Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripcion á la *Gaceta*, *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales editadas por cuenta del Estado, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las Provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

Tercera. Quedan sujetos al impuesto los pagos que se realicen por el Estado, las Provincias y los Municipios para el abono de servicios ejecutados desde 1.º de Julio último por subasta ó por gestion directa con imputacion

á los créditos consignados en los presupuestos respectivos, sin otra excepcion que el pago de jornales.

Cuarta. Los contratos celebrados por tiempo indefinido antes de la publicación de la ley, se entenderán exentos del 1 por 100 mientras subsistan sus efectos, siempre que consten en documento anterior y fehaciente.

Quinta. Los contratos que se hayan estipulado antes de 1.º de Julio por tiempo fijo, están exceptuados también del tributo durante el plazo convenido; quedando sujetas á él las prórogas que tengan lugar por novacion expresa ó tácita de lo pactado.

Sexta. Los contratos se entenderán celebrados desde la fecha en que se verifique la subasta y se hayan presentado proposiciones, si respecto á algunas de ellas se hace en su día la correspondiente adjudicacion.

Séptima. Para los efectos de la exencion 4.ª del art. 2.º de la instruccion, deben únicamente considerarse asimilados á las clases de tropa del Ejército y la Marina á los individuos de Institutos armados que por disposición vigente y expresa tengan declarada dicha asimilación.

Octava. Se considerarán jornaleros para los efectos de la exencion 5.ª del citado artículo 2.º, los trabajadores que eventualmente obtienen un estipendio diario, y además, aun cuando no concorra esta circunstancia, las Hermanas de la Caridad, los criados y sirvientes de las cocinas, salas, enfermerías y otras dependencias de los establecimientos benéficos y los pobres asilados que reciben gratificaciones. No puede admitirse el carácter de jornaleros en los peones camineros.

Novena. No están sometidos al 1 por 100 los pagos menores de una peseta, como los socorros á presos y pobres transeuntes, y los superiores á dicha cantidad en cuanto á la fraccion inferior á ella, por no existir moneda fraccionaria que represente el impuesto exigible.

Décima. El 1 por 100 sobre las atenciones carcelarias que se refunden en los Presupuestos municipales de las cabezas de partido, debe deducirse al satisfacer en éstas los gastos de que se trata, y no al salir los fondos de las Cajas de los demás Ayuntamientos, para evitar la duplicidad de pagos.

Undécima. No están sujetos al impuesto los haberes de Clases pasivas devengados con anterioridad al 1.º de Julio del año próximo pasado, aunque se satisfagan con cargo al presupuesto corriente. Los devengados desde la citada fecha se hallan sujetos al 1 por 100, debiendo considerarse como tales haberes los que correspondan á los soldados retirados y á cruces pensionadas.

Duodécima. Los pagos por «Resultas de ejercicios cerrados, obligaciones que carecen de crédito legislativo», y las devoluciones de ingresos por impuestos extinguidos, se considerarán exceptuados del 1 por 100, siempre que el servicio de que se trate haya sido realizado, ó el derecho que se abone reconocido antes del 1.º de Julio próximo pasado.

Décimatercera. Están sometidos al impuesto las gratificaciones que perciban las clases de tropa del Ejército y de la Armada.

Décimacuarta. Los pagos que á los Ayuntamientos se hagan por suministros facilitados al Ejército y Guardia civil, están exceptuados del impuesto, toda vez que tienen el carácter de anticipos reintegrables.

Décimaquinta. Todas las excepciones establecidas por los artículos 8.º de la ley y 2.º de la instruccion de 30 de Junio último, así como por esta disposición, serán aplicables de igual modo á los pagos que se verifiquen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos provinciales y municipales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 27 de Febrero de 1893.—*Gamazo*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 14 de Marzo de 1893.)

Seccion cuarta.

NÚM. 536.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 32.

Habiendo dado principio la veda para cazar en esta provincia en 1.º del corriente, he dispuesto publicar en este diario oficial la parte dispositiva de la Real orden de 14 de Marzo de 1881 y los artículos pertinentes de la Ley de caza de 10 de Enero de 1879, encargando á los señores Alcaldes de todos los distritos municipales de la misma, que fijen en los sitios públicos la presente circular, encomendándoles al propio tiempo el cumplimiento de lo que previenen las disposiciones que se citan á continuacion, así como á la Guardia Civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad.

Valladolid 16 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Parte dispositiva de la Real orden de 14 de Marzo de 1881.

1.º Que publique V. S. inmediatamente en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, y ha-

ga que se fijen por los Alcaldes en los sitios públicos, los edictos prevenidos en la disposición 4.^a de las generales de la vigente ley de Caza.

2.^o Que, poniéndose de acuerdo con los Jefes de la Guardia civil en esa provincia, y dando traslado de la presente circular á los de línea y de puesto de dicho Instituto, les haga, para su más exacto cumplimiento, las prevenciones especiales que exijan las condiciones y costumbres de los pueblos y campos en que hayan de prestar respectivamente este servicio, y especialmente en lo relativo á licencias de uso de armas.

3.^o Que por los Comandantes de los puestos y por el conducto reglamentario, se dé conocimiento á ese Gobierno, no solamente de todos los servicios que los individuos del Cuerpo presten en materia de persecucion de la caza prohibida, sino las correcciones que por los Juzgados municipales se impongan por faltas denunciadas, á cuyo efecto debe exigir en cada caso certificación de la sentencia que recaiga en el respectivo juicio.

Y 4.^o Que por parte de V. S. se dicten desde luego las órdenes más terminantes para impedir la circulacion y venta de la caza durante el período de la veda en que nos encontramos, fijando especialmente su atencion en las empresas de ferrocarriles, á las cuales debe prevenir que no permitan la facturacion y transporte de caza y de pájaros muertos, sino en el caso y con los requisitos establecidos en el art. 27 de la Ley.

Artículos de la vigente ley de Caza de 10 de Enero de 1879 á que se hace referencia en la preinserta circular.

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de la reproducción, que es en las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde 1.^o de Marzo hasta 1.^o de Septiembre, y en las demás del Reino, incluidas Baleares y Canarias, desde el 15 de Febrero al 15 de Agosto. En las albuferas y lagunas donde se acostumbra á cazar los ánades silvestres, podrá realizarse hasta el 31 de Marzo.

Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.^o de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas.

Las aves insectívoras, que determinará un reglamento especial, no pueden cazarse en

tiempo alguno en atencion al beneficio que reportan á la Agricultura.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con huron, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepcion hecha de los pájaros que no sean declarados insectívoros en el reglamento que se forme al efecto y de la concesion que contiene á favor de los dueños de terrenos el artículo 18. Se prohíbe igualmente la formacion de cuadrillas para seguir las perdices á la carrera ya sea á pié ó á caballo.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 25. Queda terminantemente prohibido la circulacion y venta de caza y de pájaros muertos en toda España é islas adyacentes durante la temporada de veda, con la sola excepcion marcada en el artículo 27.

Art. 27. El dueño de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y previa licencia escrita de la autoridad local, venderlos desde el 1.^o de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda, los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

Art. 34. Desde 1.^o de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é islas adyacentes, la caza con galgo en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recoleccion, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 44. La accion para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el Agente de la autoridad que hiciere la aprehension, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los dos artículos siguientes 45 y 46 de esta ley.

Art. 51. Toda persona que destruya los nidos de perdices y los demás de caza menor, será condenada en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 pesetas la segunda y de 20 á 40 la tercera. El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves que el reglamento especial considere útiles á la Agricultura, será castigado la primera vez con una multa de una á cinco pesetas, la segunda de 5 á 10 y la tercera de 10 á 20.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores, serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.

Núm. 557.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
VALLADOLID.

CIRCULAR.

Siendo repetidos los casos en que se remiten á esta Presidencia bajo sobre, certificaciones facultativas de enfermos que hay que suponer se refieren á excusas para asistir á las Salas de Justicia de este Tribunal como Jurados ó testigos, el Ilmo. Sr. Presidente ha resuelto ordenar que, para que tales certificaciones produzcan los indicados efectos sin incurrir por ello los remitentes en responsabilidad, se hace necesario acompañarlas de la correspondiente instancia en que se exprese, en qué proceso y por qué concepto han sido citados, y la que se dirigirá por conducto del Juez que ha hecho la citación.

Lo que de orden superior se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia é Instrucción de este Territorio y el de los interesados, cuidando los primeros de su exacto cumplimiento, y dando cuenta á esta Presidencia de quedar enterados de la presente circular.

Valladolid 17 de Marzo de 1893.—*Rafael Bermejo.*

Núm. 562.

**Alcaldía constitucional de
Marzales.**

Se halla terminado el padrón industrial y expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á los efectos del art. 7.º del Real decreto de 23 de Febrero último; á fin de que cuantas personas quieran examinarle interpongan las reclamaciones que crean convenientes, pasados los cuales no será oída ninguna.

Marzales 16 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Lucas Gomez.—El Secretario, Manuel Alonso.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de
Montealegre
Padilla de Duero
Villafrechós

Seccion quinta.

Núm. 549.

Don Pedro Palencia Sanchez, Secretario del Juzgado Municipal del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Certifico: Que en dicho Juzgado se han seguido diligencias de juicio verbal de faltas contra Dionisio y Tiburcio Zarzuelo (á) los Hojalateros, vecinos que fueron de esta Ciudad, y en la actualidad de ignorado paradero, sobre lesiones leves inferidas por ambos á Raimundo Villacorta y además á Anastasio Vergara, por el Tiburcio, la noche del cuatro de Diciembre último en la calle de las Once Casas de esta Ciudad, en cuyo juicio el señor Juez Municipal suplente del referido distrito con fecha de ayer, dictó la Sentencia que comprende la parte dispositiva siguiente:

Fallo: Que debía de condenar y condenaba á Dionisio Zarzuelo y Tiburcio Zarzuelo (á) los Hojalateros en la pena de veinte días de arresto menor y además al Tiburcio á la de veinte días de igual arresto, que sufrirán en el depósito municipal, y á que satisfagan por vía de indemnización á los perjudicados la cantidad de ocho pesetas al Raimundo Villacorta los dos denunciados y al Anastasio Vergara el Tiburcio Zarzuelo; se les impone á los dos la multa de quince pesetas por no haber comparecido y al pago de las costas por mitad. Y mediante la rebeldía de los denunciados y de ignorarse su paradero, publíquese esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de Dionisio y Tiburcio Zarzuelo (á) los Hojalateros.»

Cuya Sentencia fué pronunciada, y se notificó en el mismo día de su fecha al Sr. Fiscal y á los perjudicados.

Para que así conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la expido y firmo en Valladolid á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro Palencia.

Seccion sexta.

EXTRAVIO.

El día 15 del actual, se ha extraviado del pueblo de Morales de Toro, provincia de Zamora, una yegua como de ocho años de edad, alzada seis cuartas y media, pelo negro, patilzada de todas las estremidades.

La persona que sepa su paradero lo avisará á su dueño Manuel Sanchez, vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos y gratificará.

Talon núm. 118.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Marzo de 1893.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS							Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	3	4	7	"	1	1	8	"	"	"	"	"	"	"	8
2	1	1	2	1	1	2	4	"	"	"	"	"	"	"	4
3	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
4	"	3	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
5	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
6	1	2	3	1	1	2	5	"	"	"	"	"	"	"	5
7	5	"	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
8	"	2	2	1	1	2	4	"	"	"	"	"	"	"	4
9	"	3	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
10	1	"	1	1	1	2	3	"	"	"	"	"	"	"	3
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	12	18	30	4	6	10	40	"	"	"	"	"	"	"	40

Valladolid 11 de Marzo de 1893.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, *Vicente Martín Gutiérrez.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Marzo de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	2	"	1	3	2	"	1	3	6
2	3	"	"	3	"	"	"	"	3
3	"	1	"	1	3	1	"	4	5
4	3	"	"	3	1	"	"	1	4
5	2	"	"	2	2	"	"	2	4
6	1	"	"	1	"	1	"	1	2
7	2	"	2	4	2	"	1	3	7
8	"	1	"	1	"	1	1	2	3
9	"	1	"	1	2	"	"	2	3
10	2	2	"	4	3	"	"	3	7
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	15	5	3	23	15	3	3	21	44

Valladolid 11 de Marzo de 1893.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, *Vicente Martín Gutiérrez.*